



**JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2001 - 01793 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES RINBEL S.A.S	LUZ JANETH TRUJILLO CRUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/04/2023	2/05/2023
2	018 - 2017 - 00468 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA PATRICIA MOLANO PEÑALOZA	INVERSORA ROSALES GARCIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/04/2023	2/05/2023
3	030 - 2009 - 00559 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO YACAMAN VELEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/04/2023	2/05/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-04-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajcctoebesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoebesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)**

SEÑOR  
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ  
(Origen J 5° C.C.).  
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2001-01793  
DEMANDANTE: BANCO CONAVI.  
DEMANDADOS: ALVARO RODRIGUEZ LEON Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD ART.  
448 C.G.P.

Cordial Saludo.

**DIEGO FERNANDO MARIN**, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.912.313 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 132.145 apoderado del demandado **ALVARO RODRIGUEZ LEON**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de Abril del 2023, notificado en estado del 28 de abril del 2023 para que aclare el por que no se ha resuelto la siguiente petición e igualmente solicito a usted **RELIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, a esta actuación según los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** El crédito fue adquirido a la **Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI"** por la suma \$ 63.000.000, equivalente en Unidades de Poder Adquisitivo Constante U.P.A.C. de 5.818.6412, que se pagarían en 180 cuotas mensuales, mediante pagare No. 2271-320041750 suscrito el día 31 de Julio de 1997, a título de mutuo con interés de 14% para financiación de vivienda.

**SEGUNDO.-** El Banco Conavi, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en el año 2001, correspondiendo al despacho del juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. **2001- 01793**.

**TERCERO.-** Con las providencias de los despachos 5° Civil del Circuito al libra mandamiento de pago mediante auto el 9 de junio de 2001, el 18 de Noviembre de 2010 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión al proferir sentencia en primera instancia, y su Despacho al decretar fecha de diligencia de remate, sin que previamente se hubiera hecho control de legalidad, incurren en una clara vía de hecho por defecto sustantivo, violatorio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, de control de legalidad oficiosamente para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

**CUARTO.-** Las entidades Inversiones Rinbel S.A.S. y Inversionistas estratégicos S.A.S., no puede fungir como cesionario y/o adjudicatario de dicho crédito, pues la ley no se lo permite, y está impedida para interponer cualquier acción, tal y como ocurre hoy en día, en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Radicación No 2001- 01793, por lo siguiente:

La cesión de crédito se encuentra sometida a las precisas pautas de la ley 546 de 1999 expreso:

*En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley. Para tal efecto, las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito”.*

Sobre la calidad del cesionario como su representante legal, NO tienen legitimidad en la causa por actora, en el presente caso no hay base fundamental en el sentido de que no existe una cesión legal tanto del título valor base de la ejecución, como el de la hipoteca, pues no se encuentra legitimada legalmente por la ley marco de vivienda 546 de 1999 en el parágrafo del artículo 1º, el pagaré base de la ejecución es un documento extraño título ejecutivo complejo, **inexistente por falta de la reestructuración del crédito**, y en su literalidad del endoso se estipuló que el endoso implicaba también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito otorgado, de conformidad con la Escritura pública de hipoteca.

Es decir, no tiene legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al proceso, afirmando tener derecho de algo o sobre algo, (el Banco Conavi) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión. En este caso se refiere que el demandado está en la obligación de satisfacer su derecho.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 1° de la ley 546 de 1999, bajo los parámetros de la sentencia C-955 de 2000, “la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyo del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda fungir como cesionarios de los mismos”.

En sentencia C- 785 del 2014 dejó previsto:

*“Así, en el caso de la sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyo del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda fungir como cesionarios de los mismos”*. (Sentencia C-785 de 2014).

Frente a los hechos anteriores, no aceptamos como cesionario a **INVERSIONES RINBEL S.A.S. Y INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, pues No tiene legitimidad alguna de acuerdo a los precedentes probables constitucionales, en las sentencias C-955 de 2000 y C-785 de 2014, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a Inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyo del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría entidades diferentes fungir como cesionarios de los mismos.

La cesión realizada para su valides requería y requiere del consentimiento de ambas partes, aquí brilla por su ausencia la aceptación y el consentimiento de la parte deudora que la rechaza, y quien lo debió solicitarla, tal y como lo consagra por ministerio de la ley.

El presente caso su base fundamental en el sentido de que no existe una cesión legal tanto del título valor ejecutivo complejo base de la ejecución, como el de la hipoteca, pues no se encuentra legitimada legalmente por la ley marco de vivienda en el parágrafo del artículo 1°.

El señor juez tiene el deber de la Garantía legal del parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, la parte resolutive de los precedentes Constitucionales C-955 de 2000, y C-785 de 2014, y el control de legalidad como lo dispuso el legislador. (Art. 29 ley 1395 de 2010) y en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso.

## LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTORA

El presente caso su base fundamental en el sentido de que no existe una cesión legal tanto del título valor base de la ejecución, como el de la hipoteca, pues no se encuentra legitimada legalmente por la ley marco de vivienda en el parágrafo del artículo 1°.

El señor juez tiene el deber de la Garantía legal del parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, la parte resolutive de los precedentes Constitucionales C-955 de 2000, y C-785 de 2014, y el control de legalidad como lo dispuso el legislador. (Art. 29 ley 1395 de 2010) y en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso.

Estas entidades no pueden ser cesionarias de créditos de vivienda, pues no pueden garantizarlos, además de que no son sujetos de vigilancia y control de la Superintendencia Financiera entidad que tiene el control de las entidades que el legislador determino, según lo consagrado en el artículo 1° y 24 de la ley marco de vivienda 546 de 1999, modificado por el artículo 38 de la ley 1537 de 2012, que subrogo el artículo 24 de la ley 546 de 1999, con los efectos de protección del artículo 1° de la ley 546 de 1999, bajo el entendido que las entidades que otorgan créditos de vivienda deben estar sometidas al control y vigilancia e intervenidas del Estado.

Finalmente, la Superintendencia Financiera, dentro de su competencia de acuerdo a la ley y la reglamentación de las condiciones para la legalización de las cesiones de créditos de vivienda, **INVERSIONES RINBEL S.A.S. Y INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, no tiene el grado de especialidad de ser acreedor, teniendo en cuenta que existe un contrato de mutuo con la entidad acreedora **la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI"** debidamente autorizado por la ley y bajo condiciones de unas cláusulas de una Escritura Pública.

Lo anterior expuesto, es concordante con el artículo 448 del Código General del Proceso, cuando se destaca la obligación de ejercer control de legalidad antes de fijar fecha de remate, para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales, ya que a tenor de la citada norma estamos ante un **"control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso"**, en procura de celeridad y una mayor economía procesal.

**QUINTO.-** En segundo lugar, se radico ante su Despacho nulidad Constitucional el 15 de julio de 2016 y una segunda solicitud radicada el 18 enero del 2022, **"POR AUSENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ART. 42 DE LA LEY 546 DE 1999.LA NO REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO"**. Con respectivos fallos de las altas Cortes en calidad de precedentes probables, acompañado por sendas decisiones de homólogos donde dan cumplimiento a la ley marco de vivienda, en el respectivo tramite su Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2017, **"rechaza de plano la solicitud de nulidad"**, por el embargo de remanente solicitado por juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

722

En el auto de fecha 17 de abril del 2023, notificado en estado del 18 de abril del 2023 el cual ordena señalar fecha de remate sin realizar el control de legalidad para sanear irregularidades, pues los reclamos del incidente de nulidad constitucional que terminan excluidos de la decisión negativa de su Despacho, pues la escuetas consideraciones fácticas, deslegitiman dicha decisiones, pues basan en un supuesto remanente que **YA NO EXISTE** y de acuerdo a una nueva línea jurisprudencial, ya no es óbice para dar por terminado el proceso por falta del requisito de la reestructuración del crédito.

**Al igual que la Corte Constitucional fue enfática en elucidar que dicha reestructuración es requisito sine qua non para la exigibilidad de la obligación.**

Por su parte, la doctrina de la Corte constitucional en la cual se señaló: "(...) en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007". (...) "tiene como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con anterioridad a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo" (...) es de obligatorio cumplimiento, pues su inobservancia impide la ejecución ya que afecta la exigibilidad del título, incluso, si se trata de un nuevo acreedor". Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con su ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito".

"En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado". (P.R. [74] SU-813-2007).

Acorde con lo anterior, la Corte ha insistido en diferentes precedentes y ha precisado que:

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar el mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía de examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevaron inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)" (STC-8810 de 2015)

"Aunando a lo anterior, la Corte ha advertido que:[...] por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues,

como lo ha dicho esta Sala, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución" (idem). **CSJ-CTC 2252 de 2020.**

Ante nuevos hechos no puede ignorarse el precedente probable jurisprudencial de su superior jerárquico, **STC 5248 de 2021** que expresa:

*"Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores"*

*"Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*"sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia **STC-14779-2019**, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona".*

El precedentes probables de las Altas Cortes, resulta insuficiente los embargos de remanentes, "dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor - perse- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa"

#### **PETICION ESPECIAL:**

Por razón de lo anterior, solicito señor juez, tal y como lo determina la norma realizar un control de legalidad (Art. 488 del C.G.P.) "En el auto que ordene el remate el juez **realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad**", antes de fijar fecha de remate, en este momento crucial del proceso, en especial las directrices y de carácter vertical y horizontal de los superiores de instancias, las Altas Cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de los precedentes probables, en el control abstracto de constitucionalidad, que son determinantes para la decisión como fuente de derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, para no entrar a vulnerar derechos fundamentales, por lo anterior se reponga la decisión y dejar sin valor el auto hasta que se resuelva el control de legalidad.

2724

**ANEXOS**

Copia de la sentencia STC-5248 2021 Y Copia del levantamiento del remanente expedido por el Juzgado 25 Civil Municipal.

Del Señor Juez.

**DIEGO FERNANDO MARIN**

C.C. 79.912.313 de Bogotá.

T.P. No. 132.145 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**F RANCISO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC5248-2021**

**Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01**

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por

las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que:

En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que «*el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...*».

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un «*INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL*», que fue resuelto «*de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016*».

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, «*al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera 12 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art 136 Parágrafo del Código General del Proceso*», el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló «*que es improcedente continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)*».

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

*«rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual considero que era improcedente, ya habia sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iria en una contravía de preclusión procesal».*

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada *«es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000».*

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó *«que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito»* y, además, *«que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito».*

## II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

726

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que «la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales».

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que «mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020, se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada».

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado «se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ».

Concluyó que se atiende «a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales».

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que «en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial».

### III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que *«las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material».*

### IV. LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *«fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor».*

777

## V. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su disentimiento frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional «con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga», en el que:

«CERTIFICA...

*Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...*

*Que NO reposa en los encuadernamientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...*

Que reposa en el expediente a folio (67) Cuaderno N° 1, oficio N° 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado; no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadernamiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita oficio N° 6353 de fecha (15) de Diciembre de 2010, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N° 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente.

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que «en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99», determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la

conurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante<sup>1</sup>; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»<sup>2</sup>.*

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en

<sup>1</sup> Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

<sup>2</sup> Criterio reiterado en CC T- 881/13.

los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

<sup>3</sup> STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.**

Esta renisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es **obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.**

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al periodo de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

**«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).**

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes**

*pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

*De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política" (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).*

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

*"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).*

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

200

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

*(...) el ente justgado estimó improcedente finiquitar el curso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.*

*Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.*

*En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".*

*No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

*Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una*

*presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.*

*Ello es inadmisible, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC11779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).*

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

*«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...*

*En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).*

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que

de  
res

201

extractó, *simplemente*, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que «la no 'terminación' de la controversia aun cuando faltó demostrar la 'reestructuración' de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que «la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: '[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación' (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que «el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo

*de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021<sup>5</sup>, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio».*

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

<sup>5</sup> De 25 de febrero de 2021.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó rescriado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, «el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende,

la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que «no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...», lo cual fue confirmado por el superior<sup>6</sup>, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del a quo constitucional

<sup>6</sup> Págs. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

703

será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones

204

plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**CUARTO:** Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

2020-00492-L

Radicación n°. 68001-22-13-000-2020-00492-01

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Reverte.

RE: Recurso 2001-01793.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 21/04/2023 16:57

Para: wilson aldemar perez sarmiento &lt;wilsonaldeperez@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

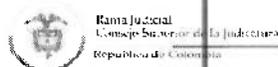
Radicado No. 3170-2023, Entidad o Señor(a): DIEGO FERNANDO MARIN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTROL DE LEGALIDAD ART. 448 C.G.P//De: wilson aldemar perez sarmiento <wilsonaldeperez@hotmail.com> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:11// MICS 11001310300520010179301 J5 15F

**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: Recurso 2001-01793.pdf

Atentamente,



**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

**De:** wilson aldemar perez sarmiento <wilsonaldeperez@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 16:23  
**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso 2001-01793.pdf

**De:** wilson aldemar perez sarmiento <wilsonaldeperez@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 16:11  
**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso 2001-01793.pdf

SEÑOR  
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ (Origen J 5° C.C.)  
E. S. D.  
REF.: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2001-01793  
DEMANDANTE: BANCO CONAVI.  
DEMANDADOS: ALVARO RODRIGUEZ LEON Y OTRA  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTROL DE LEGALIDAD ART. 448 C.G.P.

Cordial Saludo.

DIEGO FERNANDO MARIN, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.912.313 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 132.145 apoderado del demandado ALVARO RODRIGUEZ LEON, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de abril del 2023, notificado en estado del 28 de abril del 2023 para que aclare el por qué no se ha resuelto la siguiente petición e igualmente solicito a usted **RELIZAR CONTROL DE LEGALIDAD.**

Del Señor Juez.

**DIEGO FERNANDO MARIN**  
C.C. 79.912.313 de Bogotá.  
T.P. No. 132.145 del C.S. de la J.





Fl. 417

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 18-2017-00468-00**

Será del caso pronunciarse acerca de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas del demandado Carmelo Joaquín Rosales Amell, si no fuera porque a folios 414 y 415 se comunicó la terminación por desistimiento de dicho asunto.

Así las cosas, con miras a continuar con el trámite del presente proceso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-639248 que se encuentra legalmente embargado (fl. 359 y 360), secuestrado (fl. 260 a 286) y avaluado (fl. 343) dentro del presente asunto, se señala la hora de las **nueve y media de la mañana (9:30 A.M) del día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del presente proceso, **diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés. Ingrese aquí.**

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad, El Tiempo, El Espectador, La República.

**Si el(los) bien(es) objeto de remate está situado fuera del circuito judicial de éste juzgado, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados con diez (10) días de antelación a la diligencia.**

Será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, para hacer postura.

Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

La audiencia de remate comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

La recepción electrónica de la(s) oferta(s) en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P., se **remitirá únicamente al correo institucional [audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en archivo PDF - asunto "OFERTA"

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juzg  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c04dccc86d4d18d632c06b00c58828fc0bc77fa106705ec17c24f07c07ba6  
Documento generado en 17/04/2023 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ  
S. D.

REF: EJECUTIVO NUMERO 18-2017-00468-00 DE ROSA PATRICIA MOLANO  
PENALOZA CONTRA ANGELICA MARIA ROSALES Y OTROS

Juzgado origen 18

ASUNTO: APORTANDO LOS AVALÚO ACTUALIZADOS SOLICITANDO SE  
CORRA TRASLADO, SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE REMATE, PARA QUE  
SE ACTUALICE EL AVALUO

PATRICIA ANGEL RUIZ, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo al poder que se adjunta, en forma atenta acudo ante su despacho a efecto de presentar el avalúo actualizado del inmueble objeto del remate toda vez que el que obra en el proceso, no se encuentra debidamente actualizado en más de un año, por lo mismo, lo procedente es conlleva traslado del avalúo, *contrario sensu*, se decreta la nulidad en caso de que se realice el remate sin antes actualizar el avalúo en la forma ordenada en el Artículo 457 del Código General del proceso, *ibidem*, Art. 533 Modificado, Ley 1395 de 2010, art 36, norma que faculta al demandado para presentar el avalúo cuando el que obra en el proceso, lleve más de un año de haber quedado en firme, en consecuencia, solito se le ordene conser traslado al presentado con este libelo y no el avalúo catastral presentado en precedencia, porque el mismo no se encuentra debidamente actualizado, de lo contrario, se remararía el precio por un valor inferior al actual, y al que corresponde por ley, en grave detrimento del patrimonio del demandado por lesión enorme, y porque de esa manera se afecta de derechos fundamentales al debido proceso, razón por la cual, se solicita se declare nulidad del proceso y del remate, en la forma deprecada con este *petitum*, que se solicita a partir del auto que señaló fecha y hora del mismo.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

1. DE LAS NULIDADES POR FALTA DE LAS FORMALIDADES PARA HACER EL REMATE

La fuente de esta nulidad, fue establecida en el Artículo 457 del Código General del proceso, *ibidem*, los artículos 35 y 36 de la Ley 1395 de 2010 al modificar el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 28 Constitucional, Ley 270 de 1996 Art. 3 por violación al derecho de defensa.

3. OPORTUNIDAD

El Artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, estableció que las nulidades que afectan el remate, pueden presentarse hasta antes de producirse la adjudicación, entra tanto el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, expresamente, autoriza por vía de excepción, en los procesos de ejecución, para poder reclamar las nulidades por falta

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
S. D.

REF: EJECUTIVO NUMERO 18-2017-00468-00 DE ROSA PATRICIA MOLANO  
PENALOZA CONTRA ANGELICA MARIA ROSALES Y OTROS

Juzgado origen 18

ASUNTO: INTERPONIENDO EL RECURSO DE REFUSIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA QUE SEÑALO FECHA DE REMATE SIN ACTUALIZAR EL AVALUO DEL INMUEBLE

PATRICIA ANGEL RUIZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder conferido, en forma atenta acudo ante su despacho a efecto de presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra mediante el cual, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sin cumplir con los requisitos legales. El despacho, deba revocarse por cuanto no se encuentra actualizado el avalúo, y el que obra en el proceso, ya tiene más de un año, y no comprende ni tuvo en cuenta las mejoras, filias y necesidades, en consecuencia no procedente que se remate el inmueble en detrimento del interés supremo de la justicia y en alejación grave de los derechos patrimoniales del demandado, causando detrimento patrimonial grave, *contrario sensu*, se revoque el auto aludado, de lo contrario, se vulnera al demandado los derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 20, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores jurídicos supremos Constitucionales, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional.

Bajo esta contexto, debe señalarse que el debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es en verdad, el pilar fundamental que caracteriza el constitucionalismo y propio de su doctrina, piedra angular principal de todo estado social de derecho, dogmática esencial de todos los tratados en materia de Derechos Humanos, dentro del marco jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíbe su limitación aun en los estados de excepción Art. 89 constitucional, *himari* Carta Internacional de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, *idem*, Declaración y La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos, desampliados en las leyes 18 de 1992, en la que se implementó el denominado Bloque de Constitucionalidad y se declaró incorporado a la constitución los tratados en materia de derechos humanos *ibidem*, y demás, establecimientos jurídicos del orden internacional universal y regional, ratificados por nuestro Legislador por las leyes 74 de 1988 y 16 de 1972, *ejusdem* y en el derecho interno de arraigo, calado y rango constitucional.

No obstante, adicionará los argumentos de este recurso oportunamente.

Basie, las anteriores consideraciones, para que el despacho, proceda a revocar la providencia recurrida en su defecto, y proveer de acuerdo al previsto por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, y en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,

PATRICIA ANGEL RUIZ  
C.C. No. 41.873.945 Bogotá.  
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

119

de las formalidades para hacer el remate hasta ante de la adjudicación... dichas nulidades, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, donde concurren, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal". Encantándonos en un momento procesal oportuno para deprecarse.

#### 4. LA CUESTIÓN FACTICA

4.1 Osetanta fuero de los hechos narrados por el demandante, en el libelo de la demanda, promovida en la forma determinada en el presente caso no se hizo mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en irregular forma, y seguidamente se profirió sentencia en la que se dispuso llevar el inmueble a la almoneda pública, encontrándose en este momento procesal para llevar a cabo el remate y la entrega del predio.

4.2 Da cuenta el proceso que el último avalúo comercial del predio, no está actualizado, no obstante el incremento de que trata el inciso 4° del artículo 516, del Estatuto Procesamental Civil, sin embargo al presente caso no se ha actualizado el avalúo, lo que generaría un perjuicio irreparable, en el evento que se le remate al predio de mi mandante, por un valor inferior al que corresponde por ley de conformidad al precio actual del predio, el cual debe estar actualizado al año que avanza.

#### PLANTEAMIENTOS JURIDICOS.

El parámetro jurídico, llamado a regular la relación jurídica procesal sub examine, es el siguiente: El Artículo 457 del Código General del proceso, *ibidem*, Art. 533. Modificado Ley 1385 de 2010, art 36, cuando no hubiere remate, por falta de postores, el juez, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaron postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. C- 573 del 15 de Julio de 2003, que por ser de constitucionalidad tiene efectos erga omnes, es, por tanto es de obligatorio cumplimiento, publicada en el Código de Procedimiento Civil Anulado de 02012. Anotó. véase, para lo cual la adjunto. Señaló:

(...) "Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor- titular del bien- quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no solo los principios que rigen el debido proceso, sino sus deberes como administrador de justicia, lo que acarrearía sanciones disciplinarias y penales.

Esa venta, debido a que se hace por ministerio de la ley, es forzosa y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta. Así, previamente a su realización, debe procederse al avalúo del bien o bienes afectados, conforme a las reglas del artículo 516 del código de procedimiento civil, el avalúo puede ser obje-

por las partes en los términos del artículo anterior, y el precio finalmente será determinado por las leyes de oferta y demanda del mercado."

Así mismo la Corte en Sentencia C-573/03, Sentencia C-335/08. VÉASE ALGUNOS APARTES.

"ESTADO-Garantía de convivencia pacífica/AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA-Seguridad de los asociados/PODER DEL ESTADO-Legitimidad Referencia: expediente D-4441. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, profirió el quince (15) de julio de dos mil tres (2003).

En este sentido, ver entre muchas otras:

"Sentencia T-531/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avalúo el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

Sentencia T-018/09

Referencia: expediente T-2011415

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Mauricio González Cuervo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha profirió la siguiente

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

##### 2. Problemas jurídicos:

En segundo lugar, se determinará si el remate del bien inmueble se podía hacer con base en un avalúo elaborado doce (12) años antes, o era necesario actualizarlo para no causar detrimento patrimonial a los hermanos Rufino y Pedro Vicente Bulla Fuentes.

"...", tampoco el juez ordenó la actualización del avalúo, tanto que se remató el bien inclusive por un precio muy inferior al del avalúo catastral. Un mínimo de razonabilidad aconsejaba hacer el esfuerzo de notificar a los hermanos Bulla Fuentes en su calidad de dueños, y ordenar nuevamente el avalúo del bien inmueble, para que la subasta partiera de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal. Al efecto la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

En la sentencia T- 289/05(55) consideró:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales. (Negritas fuera de texto).

8.2. Efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes. Sentencia C-335/08.

El artículo 243 constitucional señala que "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la contratación entre la norma ordinaria y la Constitución". Quiere ello significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en materia de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional es preciso distinguir, como se ha hecho en otras oportunidades, entre tres componentes del fallo de constitucionalidad: la *ratio decidendi*, los *obiter dictum* y el *decisum*. Al respecto, la Corte en sentencia SUJ-047 de 1999 consideró lo siguiente:

8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general".

No actualizar el avalúo del bien a remate vulnera los derechos fundamentales del demandado, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Constitucional y los demás valores jurídicos supremos consagrados en nuestra Carta Constitucional al acceso a la administración de justicia, el debido proceso del demandado, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional. Situación esta que a la luz de lo que nuestro ordenamiento jurídico quiere que sean sus motivos, constituye una vía de hecho, susceptible de la acción de tutela, sobre todo no concaete el recurso de apelación y al denegarlo también constituyó una vía de hecho, así lo ha establecido la jurisprudencia reiterada. Véase.

" El Tribunal aplico por analogía los artículos 307 del C. de P.C. y el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 492 de 2000, para determinar que el avalúo tiene vigencia de un año, y que al no haberse actualizado se causo un gran daño a los

4

demandantes, y se vulnero el derecho al debido proceso por haberse incurrido en una vía de hecho por parte del juzgado (...).

En tal sentido, se observa que la providencia adiciada el 10 de octubre de 2011 (fl.327 cd. 1) debe dejarse sin valor ni efecto, en lo relativo a denegar la actualización del avalúo, pues la misma se basa en una interpretación reducida del artículo 516 del C.P.C., pues es con base en los principios que rigen el procedimiento civil tendientes a la eficacia y existencia que debe interpretarse la norma aludida, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

"las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general, suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones". Véase: "...

### PETICIÓN

1) Declarar la nulidad del remate en caso de que se realice el remate sin tener en cuenta que el avalúo que obra en el proceso no está debidamente actualizado conforme lo dispone la ley, en grave detrimento y menoscabo del peculio del demandado casándose una lesión enorme al patrimonio del demandado.

Sírvase proveer en la forma deprecada, y de conformidad a lo que resulte probado dentro del proceso, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,

PATRICIA ÁNGEL RUIZ  
C.C. No.41.673.945 Bogotá,  
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

Sentencia proferida el 1 de Noviembre de 2017, Sala Civil, del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Casación Civil, Sentencia 0882 de 1991.

5

222



Remate

RE: INTERPOSICION DE RESUSOS, APORTANDO CERTIFICACION CASTAstral AVALUO.  
18-2017-00468 JUEZ 5 C.C.E.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 16:51

Para: Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>

### ANOTACION

Radicado No. 3169-2023, Entidad o Señor(a): PATRICIA ANGEL RUIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INTERPOSICION DE RESUSOS, APORTANDO CERTIFICACION CASTAstral AVALUO. //De: Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:32// MICS 11001310301820170046800 J5 3F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

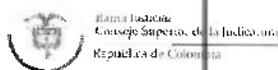
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION DE RESUSOS, APORTANDO CERTIFICACION CASTAstral AVALUO. 18-2017-00468 JUEZ 5 C.C.E.

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

REFERENCIA EJECUTIVO 18-2017-00468 DE ROSA

**PATRICIA MOLANO PEÑALOZA CONTRA ANGELICA MARIA ROSALES  
INTERPOSICION DE RESUSOS, APORTANDO CERTIFICACION CASTRASTRAL AVALUO.**

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**  
En la fecha 20-04-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 21-04-23  
y vence en: 02-05-23  
El secretario \_\_\_\_\_

107

**EDSY MONCADA FAJARDO  
ABOGADA**

SEÑOR  
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
E S D

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2009-00559 DE BANCOLOMBIA S.A. Contra ROBERTO YACAMAN VELEZ**

*(Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito – Radicado de Origen 2009-00559)*

**EDSY MONCADA FAJARDO**, obrando como Apoderada Judicial de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a presentar liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

<b>NOTA ACLARATORIA:</b>				
<b>LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA</b>				
Valor anterior de la liquidación efectuada al MES de SEPTIEMBRE de 2010 Aprobada por el Juzgado mediante auto del 3 de MARZO de 2011				66.047.952
<b>PAGARE 4513089479753969</b>		<b>VR CAPITAL</b>	<b>35.466.939</b>	
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>% MENSUAL</b>	<b>CAUSADO</b>
01/oct/2010	31/dic/2010	92	1,78%	\$ 1.936.022
01/ene/2011	31/mar/2011	90	1,95%	\$ 2.074.816
01/abr/2011	30/jun/2011	91	2,21%	\$ 2.377.585
01/jul/2011	30/sep/2011	92	2,33%	\$ 2.534.231
01/oct/2011	31/dic/2011	92	2,42%	\$ 2.632.120
01/ene/2012	31/mar/2012	91	2,49%	\$ 2.678.818
01/abr/2012	30/jun/2012	91	2,57%	\$ 2.764.884
01/jul/2012	30/sep/2012	92	2,61%	\$ 2.838.774
01/oct/2012	31/dic/2012	92	2,61%	\$ 2.838.774
01/ene/2013	31/mar/2013	90	2,59%	\$ 2.755.781
01/abr/2013	30/jun/2013	91	2,60%	\$ 2.797.159
01/jul/2013	30/sep/2013	92	2,54%	\$ 2.762.638
01/oct/2013	31/dic/2013	92	2,48%	\$ 2.697.379
01/ene/2014	31/mar/2014	90	2,46%	\$ 2.617.460
01/abr/2014	30/jun/2014	91	2,45%	\$ 2.635.785
01/jul/2014	30/sep/2014	92	2,42%	\$ 2.632.120
01/oct/2014	31/dic/2014	92	2,40%	\$ 2.606.016
01/ene/2015	31/mar/2015	90	2,40%	\$ 2.554.684
01/abr/2015	30/jun/2015	91	2,42%	\$ 2.604.586
01/jul/2015	30/sep/2015	92	2,41%	\$ 2.617.980

01/oct/2015	31/dic/2015	92	2,42%	\$ 2.627.987
01/ene/2016	31/mar/2016	91	2,46%	\$ 2.646.543
01/abr/2016	30/jun/2016	91	2,57%	\$ 2.762.195
01/jul/2016	30/sep/2016	92	2,67%	\$ 2.901.314
01/oct/2016	31/dic/2016	92	2,75%	\$ 2.989.631
01/ene/2017	31/mar/2017	90	1,94%	\$ 2.060.984
01/abr/2017	30/jun/2017	91	1,94%	\$ 2.083.884
01/jul/2017	31/ago/2017	62	2,75%	\$ 2.013.872
01/sep/2017	30/sep/2017	30	2,69%	\$ 952.287
01/oct/2017	31/oct/2017	31	2,64%	\$ 968.638
01/nov/2017	30/nov/2017	30	2,62%	\$ 929.234
01/dic/2017	31/dic/2017	31	2,60%	\$ 951.486
01/ene/2018	31/ene/2018	31	2,59%	\$ 947.828
01/feb/2018	28/feb/2018	28	2,63%	\$ 869.337
01/mar/2018	31/mar/2018	31	2,59%	\$ 947.381
01/abr/2018	30/abr/2018	30	2,56%	\$ 907.954
01/may/2018	31/may/2018	31	2,56%	\$ 936.386
01/jun/2018	30/jun/2018	30	2,54%	\$ 899.087
01/jul/2018	31/jul/2018	31	2,50%	\$ 917.329
01/ago/2018	31/ago/2018	31	2,49%	\$ 913.297
01/sep/2018	30/sep/2018	30	2,48%	\$ 877.807
01/oct/2018	31/oct/2018	31	2,45%	\$ 899.004
01/nov/2018	30/nov/2018	30	2,44%	\$ 863.620
01/dic/2018	31/dic/2018	31	2,43%	\$ 888.742
01/ene/2019	31/ene/2019	31	2,59%	\$ 947.381
01/feb/2019	28/feb/2019	28	2,46%	\$ 814.983
01/mar/2019	31/mar/2019	31	2,42%	\$ 886.910
01/abr/2019	30/abr/2019	30	2,41%	\$ 855.108
01/may/2019	31/may/2019	31	2,42%	\$ 885.810
01/jun/2019	30/jun/2019	30	2,41%	\$ 855.463
01/jul/2019	31/jul/2019	31	2,41%	\$ 883.245
01/ago/2019	31/ago/2019	31	2,42%	\$ 885.077
01/sep/2019	30/sep/2019	30	2,42%	\$ 856.527
01/oct/2019	31/oct/2019	31	2,39%	\$ 874.816
01/nov/2019	30/nov/2019	30	2,38%	\$ 843.404
01/dic/2019	31/dic/2019	31	2,36%	\$ 866.020
01/ene/2020	31/ene/2020	31	2,35%	\$ 859.423
01/feb/2020	29/feb/2020	29	2,38%	\$ 816.662
01/mar/2020	31/mar/2020	31	2,37%	\$ 867.852
01/abr/2020	30/abr/2020	30	2,34%	\$ 828.508
01/may/2020	31/may/2020	31	2,27%	\$ 833.036
01/jun/2020	30/jun/2020	30	2,27%	\$ 803.326
01/jul/2020	31/jul/2020	31	2,29%	\$ 837.434
01/ago/2020	31/ago/2020	31	2,29%	\$ 837.800
01/sep/2020	30/sep/2020	30	2,29%	\$ 813.257
01/oct/2020	31/oct/2020	31	2,26%	\$ 828.271
01/nov/2020	30/nov/2020	30	2,23%	\$ 790.913
01/dic/2020	31/dic/2020	31	2,18%	\$ 798.952
01/ene/2021	31/ene/2021	31	2,16%	\$ 791.622

168

01/feb/2021	28/feb/2021	28	2,19%	\$ 725.606
01/mar/2021	31/mar/2021	31	2,18%	\$ 797.119
01/abr/2021	30/abr/2021	30	2,16%	\$ 767.150
01/may/2021	31/may/2021	31	2,15%	\$ 788.690
01/jun/2021	30/jun/2021	30	2,15%	\$ 762.539
01/jul/2021	31/jul/2021	31	2,16%	\$ 789.790
01/ago/2021	31/ago/2021	31	2,16%	\$ 789.790
01/sep/2021	30/sep/2021	30	2,15%	\$ 761.830
01/oct/2021	31/oct/2021	31	2,14%	\$ 782.460
01/nov/2021	30/nov/2021	30	2,16%	\$ 765.377
01/dic/2021	31/dic/2021	31	2,18%	\$ 799.685
01/ene/2022	31/ene/2022	31	2,21%	\$ 808.847
01/feb/2022	28/feb/2022	28	2,29%	\$ 757.054
01/mar/2022	31/mar/2022	31	2,31%	\$ 845.863
01/abr/2022	30/abr/2022	30	2,38%	\$ 844.468
01/may/2022	31/may/2022	31	2,46%	\$ 902.669
01/jun/2022	30/jun/2022	30	2,55%	\$ 904.407
01/jul/2022	31/jul/2022	31	2,66%	\$ 974.868
01/ago/2022	31/ago/2022	31	2,77%	\$ 1.015.182
01/sep/2022	30/sep/2022	30	2,93%	\$ 1.039.181
01/oct/2022	31/oct/2022	31	3,07%	\$ 1.125.130
01/nov/2022	30/nov/2022	30	3,22%	\$ 1.142.035
01/dic/2022	31/dic/2022	31	3,43%	\$ 1.257.067
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 1.319.370
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 1.247.963
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 1.410.993
			<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>\$ 132.000.368</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>				<b>\$ 198.048.320</b>

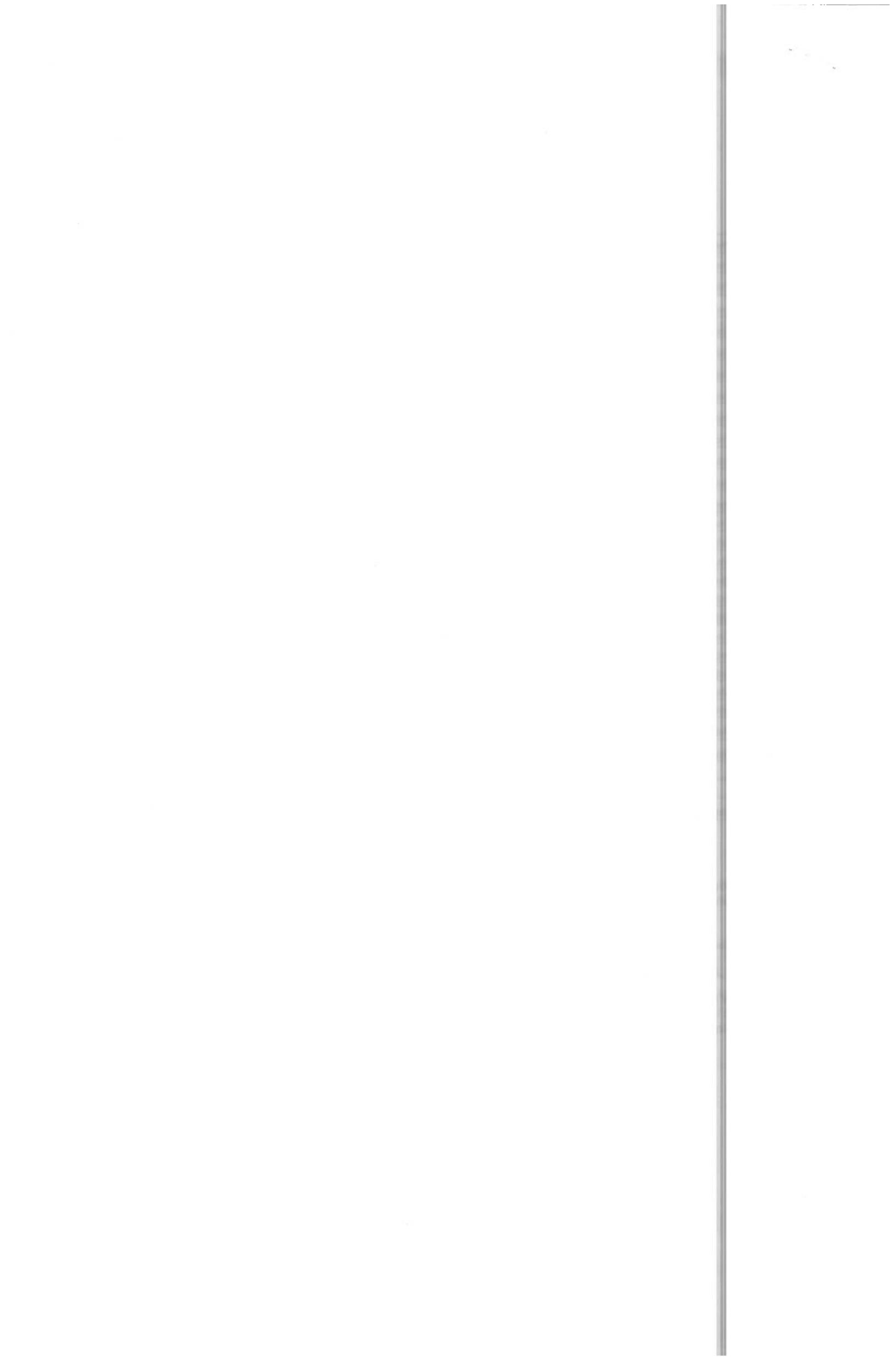
De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la **ENTREGA DE LOS TITULOS**, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,



**EDSY MONCADA FAJARDO**  
 C.C 41.689.989 de Bogotá  
 T.P No. 24.342 del C.S de la J

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OF. 508 BOGOTÁ  
 TELS. 6012810414- 6012814116 CELULAR 3002654224 FAX 2860404.  
[edsymancada@outlook.com](mailto:edsymancada@outlook.com) - [montovamancada@hotmail.com](mailto:montovamancada@hotmail.com)



**RE: LIQUIDACION DE CREDITO.**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 21/04/2023 11:02

Para: montoyamoncada@hotmail.com &lt;montoyamoncada@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 3140-2023, Entidad o Señor(a): EDSY MONCADA - Tercer Interesado, Aportó

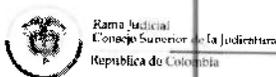
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ACTUALIZADA //030-2009-559 J 5 CTO EJEC//De: MONTOYA\_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com> Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 12:06//JARS//03 FLS**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: MONTOYA\_MONCADA ABOGADOS &lt;montoyamoncada@hotmail.com&gt;

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 12:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Certificado: LIQUIDACION DE CREDITO.

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA\_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA;** Actuando como apoderado de la parte demandante, me permito aportar liquidación de credito, lo anterior para que obre dentro del proceso número 11001310303020090055900 de BANCOLOMBIA S.A contra ROBERTO YACAMAN VELEZ.

Atentamente,

**EDSY MONCADA FAJARDO**

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS. 2814116 - 2810414-3002654224

CORREO ELECTRONICO : [edsymoncada@outlook.com](mailto:edsymoncada@outlook.com) [montoyamoncada@hotmail.com](mailto:montoyamoncada@hotmail.com)

RPOST®PATENTADO


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 26.04.23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 440 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 27.04.23  
 y vence en: 02.05.23  
 El secretario 63